

**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN:
7546/2017**

RECORRENTE: *** (TERCERO
INTERESADA)**

VISTO BUENO
SEÑOR MINISTRO

MINISTRO PONENTE: JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO

SECRETARIO: ALEJANDRO ALBERTO DÍAZ CRUZ

Ciudad de México. Acuerdo de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al ____ de dos mil dieciocho.

VISTOS, para resolver, los autos relativos al Amparo Directo en Revisión **7546/2017**.

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Antecedentes:

1. Hechos¹. De las constancias de autos se desprende que ***** fue detenido porque privó de la vida a una persona llamada ***** , cuando conducía su vehículo.

De acuerdo con la versión de cargo, el veinte de mayo de dos mil trece, como a las cuatro horas con quince minutos, sobre la calle principal en la ***** , perteneciente al Municipio de ***** , ***** , el sujeto activo ***** al conducir un auto Volkswagen color rojo, impactó a la víctima ***** cuando este viajaba por la parte externa de ese vehículo, del lado del piloto, lo arrastró provocando que

¹ Narrados en la sentencia emitida en el Juicio Oral ***** , foja 384 vuelta.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 7546/2017

hiciera contacto con la superficie de rodamiento mientras seguía sujeto al vehículo, para luego impactar el vehículo contra una cerca y después contra un poste, ocasionando las lesiones a la víctima que a la postre le causaron la muerte.

Por esos acontecimientos se inició la carpeta de investigación respectiva y posteriormente el Ministerio Público formuló acusación por la comisión del delito **Homicidio doloso simple**².

2. Primera instancia. Del asunto correspondió conocer al Juez de Control del Juzgado de Juicio de Primera Instancia del Distrito Judicial de Xalapa, Veracruz, se registró como causa penal *****, y en audiencia de veintidós de febrero de dos mil dieciséis, identificada como juicio oral *****, el Juez de Juicio Oral del Distrito referido dictó sentencia, en la que “reclasificó” los hechos y declaró al acusado ***** penalmente responsable del delito **Homicidio culposo**, razón por la cual le impuso cinco años seis meses de prisión y multa de cien días de salario mínimo, entre otras penas.³

3. Apelación. Inconforme con esa condena, el enjuiciado interpuso recurso de apelación, el cual se radicó como toca penal *****, en la Quinta Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz, y el veintiséis de abril de dos mil dieciséis⁴ se dictó sentencia, en el sentido de modificar el fallo de primer grado, pero sólo para reducir la cantidad a que se condenó por concepto de pago de la reparación del daño.

SEGUNDO. Juicio de amparo directo. En desacuerdo con la decisión anterior, el sentenciado promovió juicio de amparo directo

² Cuaderno del juicio de amparo directo *****, fojas 255 a 265.

³ *Ibidem*, foja 257.

⁴ *Ibidem*, foja 257 vuelta.

contra la referida Quinta Sala, a la que le reclamó la indicada sentencia de veintisiete de abril de dos mil dieciséis, y expresó los conceptos de violación que estimó pertinentes⁵.

Del asunto conoció el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Séptimo Circuito, cuyo presidente lo registró como amparo directo ***** , lo admitió a trámite; reconoció el carácter de tercera interesada a ***** , por ser la esposa de la víctima del delito, y dio la intervención que corresponde al agente del Ministerio Público de la Federación⁶. Posteriormente, también de admitió el amparo adhesivo promovido por la referida tercera interesada⁷.

Seguido el trámite correspondiente, en sesión de trece de septiembre de dos mil diecisiete⁸, el Tribunal Colegiado dictó sentencia en la que, por unanimidad de votos, decidió conceder el amparo al quejoso, para el efecto de que se le absolviera del delito materia de condena, lo cual motivó a dejar sin materia el amparo adhesivo promovido por la tercera interesada.

TERCERO. Recurso de revisión. La esposa de la víctima del delito, en su carácter de tercera interesada, interpuso recurso de revisión mediante escrito presentado el dieciocho de octubre de dos mil diecisiete⁹, en el buzón judicial de los Tribunales Colegiados en Materia Penal del Séptimo Circuito.

El Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en auto de doce de diciembre de dos mil diecisiete¹⁰, tuvo por

⁵ Cuaderno del juicio de amparo directo ***** , fojas 6 a 37.

⁶ *Ibídem.* Foja 163.

⁷ *Ibídem.* Foja 212.

⁸ *Ibídem.* Fojas 255 a 265.

⁹ Cuaderno del Amparo Directo en Revisión 7546/2017. Fojas 3 a 9.

¹⁰ *Ibídem.* Fojas 12 a 14.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 7546/2017

recibido el expediente, ordenó su registro como Amparo Directo en Revisión **7546/2017**, y tras cumplirse el requerimiento respectivo, en auto de veinticinco de enero de dos mil dieciocho¹¹ admitió a trámite el recurso, lo radicó en la Primera Sala por tratarse de un asunto que corresponde a su especialidad, y lo turnó para su estudio al Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

Luego, por acuerdo de uno de marzo de dos mil dieciocho¹², la Ministra Presidenta de la Primera Sala de este Alto Tribunal, ordenó avocarse al conocimiento del recurso y envió los autos a la Ponencia designada para la elaboración del proyecto de resolución.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es legalmente competente para conocer del presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto por los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracción II, y 83 de la Ley de Amparo; y 21, fracción III, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como en los Puntos Primero y Tercero del Acuerdo General 5/2013 emitido por el Pleno de este Alto Tribunal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de mayo de dos mil trece, toda vez que el recurso se interpuso en contra de una sentencia pronunciada por un Tribunal Colegiado en amparo directo, cuya resolución no requiere la intervención del Tribunal Pleno.

SEGUNDO. Oportunidad del recurso. El recurso es oportuno porque se interpuso en el último día del plazo de diez con que se contaba para hacerlo.

¹¹ *Ibídem.* Fojas 36 a 38.

¹² *Ibídem.* Foja 60.

En efecto, la sentencia impugnada se notificó a la tercera interesada por medio de lista de acuerdos, publicada el veintinueve de septiembre de dos mil diecisiete¹³, comunicación que surtió efectos el día hábil siguiente (dos de octubre), por lo que el plazo para la interposición del presente recurso corrió del tres al dieciocho octubre de dos mil diecisiete, sin contar los días treinta de septiembre, uno, siete, ocho, catorce y quince de octubre, por corresponder a sábado y domingo, así como el doce de octubre, todos de esa anualidad, por ser inhábil de conformidad con el artículo 19 de la Ley de Amparo y el trece de octubre por disposición de la Circular 25/2017, emitida por el Secretario Ejecutivo del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal; en tanto que el recurso se interpuso el dieciocho de octubre de dos mil diecisiete.

TERCERO. Cuestiones necesarias para resolver el asunto. A fin de facilitar la comprensión del asunto, enseguida se sintetizarán **I)** los conceptos de violación del quejoso, **II)** las consideraciones del Tribunal Colegiado para conceder el amparo y **III)** los agravios que formula la recurrente.

I. Conceptos de violación. En la demanda de amparo, el sentenciado expuso, en esencia, los siguientes:

a) Alegó que el Juez de Enjuiciamiento omitió prevenir a su defensa para que estableciera dentro de sus alegatos de apertura una teoría del caso, a fin de salvaguardar su derecho a contar con una defensa técnica adecuada. Además, al no hacerlo se le sentenció con infracción a las formalidades esenciales del procedimiento.

¹³ Cuaderno de Juicio de Amparo Directo D.P. ***** . Foja 318.

b) Señaló que se violentó su derecho fundamental a la dignidad humana, así como el principio de legalidad, ya que el tribunal de apelación reubicó su grado de culpabilidad sin atender a la mayor o menor gravedad de la imprudencia que rige para los delitos culposos, ni a la reinserción social del inculpaado y, por ello, el *quantum* de la pena impuesta en primer grado fue confirmada, lo cual es erróneo porque le correspondía la pena mínima.

Agregó que el tribunal de apelación transgredió los principios *in dubio pro reo* y *pro homine*, porque no motivó ni fundamentó el grado de culpabilidad que originó la temporalidad de la pena, ya que ésta fue impuesta como castigo, contraviniendo el principio de reinserción social.

c) Afirmó que no se demostró, más allá de toda duda razonable, la circunstancia del modo de comisión de los hechos y tampoco se confirmó la teoría del caso por parte del Ministerio Público, ya que esta autoridad le imputó un hecho doloso, el cual no pudo demostrar el juez natural y, por tanto, lo varió a homicidio culposo.

No obstante que la reclasificación del delito de doloso a culposo le beneficia, indicó que dicha conclusión se opone al principio general del sistema penal de corte acusatorio y oral, previsto en el artículo 20, apartado A, fracción I de la Constitución Federal, referente a que 'todo proceso penal tendrá por objeto el esclarecimiento de los hechos'. Y después concluyó que la variación del delito de doloso a culposo no exime al juzgador de motivar las razones del grado de imprudencia tanto del sujeto activo como del pasivo que originaron el hecho delictivo atribuido al quejoso.

II. Consideraciones del Tribunal Colegiado. El Tribunal Colegiado concedió el amparo a fin de que la Sala responsable deje insubsistente la sentencia reclamada y, en su lugar, emita una nueva en

la que absuelva al sentenciado quejoso, con base en las siguientes consideraciones:

En suplencia de la queja deficiente estimó **fundado** uno de los conceptos de violación, con el argumento de que la reclasificación del delito (de homicidio doloso a homicidio culposo) en la sentencia reclamada vulnera los artículos 19 y 21 de la Constitución Federal.

Para justificar esa conclusión, entre otros aspectos, indicó que de la interpretación de esas normas constitucionales se obtiene que el juzgador no puede variar los hechos materia de la acusación y considerar hechos que de ellas se deriven, cuando no los hubiera señalado el Ministerio Público, ya que las funciones que desempeñan el Ministerio Público, como órgano acusador, y el juez, como rector del proceso, no pueden concurrir.

Indicó que la función del juez es determinar si la actuación del Ministerio Público cumple o no con los estándares legales a efecto de acreditar el delito y la plena responsabilidad motivo de la acusación, fijando la materia del proceso con base, única y exclusivamente, en la teoría del caso expuesta por el Ministerio Público, sin que pueda asumir el papel de acusador, coadyuvante o asesor del Ministerio Público, pues de lo contrario al proceso **se tornaría en un proceso inquisitivo**.

Toda decisión jurisdiccional tiene como base los principios de equidad procesal e imparcialidad, los que exigen que el juez sea ajeno a cualquiera de los intereses de las partes, en términos del artículo 17 constitucional; y si bien es cierto que el juez tiene la facultad de reclasificar los delitos, dicha rectificación sólo se realiza a nivel de tipicidad, por lo que debe distinguirse de aquella actuación que modifica o agrega elementos fácticos diversos a los señalados por la única

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 7546/2017

autoridad competente para ejercitar la acción penal, en términos del artículo 21 constitucional.

Agregó que si se autoriza que el juez incluya nuevos elementos fácticos o que modifique los que son materia de la acusación y que con base en ellos dicte una sentencia de condena; entonces no se emitirá una actuación justa para el sentenciado, porque lo dejará en estado de indefensión al negarle la posibilidad efectiva y equitativa de hacer valer sus puntos de vista y ofrecer pruebas, ya que los hechos por los que finalmente condena, escapan de la materia de la acusación.

Y luego concluyó que la sentencia debe dictarse por el delito que realmente aparezca comprobado, tomando en cuenta sólo la acusación del Ministerio Público –hechos acaecidos en un determinado lugar, tiempo, modo y ocasión-, materia, objeto o contenido de la pretensión punitiva.

A partir de esas consideraciones, en un segundo paso argumentativo, el tribunal colegiado advirtió que en la audiencia de juicio oral, el Ministerio Público fundamentó su **teoría del caso** para comprobar el delito de homicidio **doloso** simple, previsto en los artículos 128 y 129 del Código Penal vigente en el Estado. Sin embargo, el Juez de juicio, modificó y añadió elementos fácticos diversos a aquellos por los que el Ministerio Público formuló acusación, y llegó a la conclusión de que **no se acreditaba el dolo** del activo al suprimir de la vida al pasivo, sino que por faltar a un deber de cuidado, por no tomar las precauciones exigidas, cometió el delito de homicidio **culposo**, previsto y sancionado en los numerales 85, 21, párrafo tercero y 128 del referido código.

Esto es, el fiscal investigador imputó al quejoso que dolosamente atropelló al pasivo; mientras que el juez responsable tuvo por probado

que de manera culposa violó un deber de cuidado e impactó lateralmente al pasivo, lo cual pone de manifiesto que el juez de juicio varió los hechos expuestos en la teoría del caso, motivo por el cual concedió el amparo ordenando la absolución del quejoso.

III. Agravios. La esposa de la víctima, en su carácter de tercera interesada, expresó con ese carácter, en esencia, los siguientes:

1. La sentencia recurrida desatiende el objeto del proceso penal establecido en el artículo 20, apartado A, fracción I de la Constitución Federal, consistente en procurar que el culpable no quedé impune y que los daños causados por el delito se reparen.

2. El Tribunal Colegiado comete un error, porque si bien es cierto la acusación se cimentó por un delito doloso, la modificación de la culpabilidad no resulta ilegal ni implica variar los hechos, ya que esa circunstancia está íntimamente relacionada con el desahogo de las pruebas.

Agregó que el delito de homicidio por el cual fue sentenciado el inculpado, es el mismo por el que se le acusó y fue probado en juicio, pues quedó acreditado que privó de la vida al agente pasivo, sin que se añadieran elementos fácticos, ya que los mismos fueron desahogados en audiencia. Por ello, sostiene que es equivocado afirmar que el juez de juicio modificó y añadió elementos fácticos, dado que solo varió el aspecto intencional de dolo a culpa con base en un dictamen en criminalística que demostró la falta de deber de cuidado del agente activo.

Por tanto, concluye que el juez de juicio no varió los hechos que fueron materia de la acusación, pues son los mismos respecto de los

que se condenó al sujeto pasivo, lo cual es distinto de la intención del agente activo, es decir, del dolo o la culpa.

3. La modificación que realizó el juez de juicio no conllevó que actuara como órgano acusador, pues existe la posibilidad legal de modificar el elemento subjetivo del delito de dolo a culpa, así como de reclasificar los hechos, sin que ello quiera decir la variación de los mismos. De ahí que el Tribunal Colegiado interpretó de manera incorrecta la jurisprudencia de esta Primera Sala, de rubro: *“RECLASIFICACIÓN DEL DELITO EN EL PROCESO PENAL (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 160, FRACCIÓN XVI, DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013)”*.

CUARTO. Procedencia del asunto. Por tratarse de una cuestión de estudio preferente, antes de abordar el análisis de los argumentos hechos valer por la recurrente, es necesario examinar si el presente asunto reúne los requisitos necesarios para estimar que el recurso es procedente.

Veamos. De los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Federal, 81, fracción II, de la Ley de Amparo, y 10, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se desprende que, por regla general, las sentencias que dictan los Tribunales Colegiados de Circuito en juicios de amparo directo son inatacables; sin embargo, excepcionalmente, dichas resoluciones serán susceptibles de impugnarse mediante el recurso de revisión si se satisfacen dos exigencias, a saber:

Primera condición. Que en la resolución se actualice alguno de los siguientes supuestos: **i)** se decida sobre la inconstitucionalidad de una ley, **ii)** se establezca la interpretación directa de un precepto de la Constitución Federal o de los derechos humanos contenidos en los

tratados internacionales de los que México es parte, o bien, **iii)** en dicha sentencia se omita el estudio de tales cuestiones cuando se hubieren planteado en la demanda de amparo.

Segunda condición. Adicionalmente, es necesario que la cuestión de constitucionalidad entrañe la fijación de un criterio de importancia y trascendencia, a juicio de la Sala respectiva.

Esos requisitos de procedencia, además, han sido desarrollados normativamente en el Acuerdo General Plenario 9/2015, en cuyo punto Segundo se detallan las hipótesis en que se entenderá que un amparo directo en revisión reviste importancia y trascendencia. Tales supuestos toman en cuenta la posibilidad de que a través de su resolución **se emita un pronunciamiento novedoso o de relevancia para el orden jurídico nacional**, o bien, que lo decidido en la sentencia recurrida pueda **implicar el desconocimiento de un criterio sustentado por este Alto Tribunal** relacionado con alguna cuestión propiamente constitucional, por haberse resuelto en contra de dicho criterio o se hubiere omitido su aplicación.

Reunidos los requisitos apuntados, en todos los casos, la materia del recurso se limitará a la resolución de cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras¹⁴.

Con esas bases, el recurso de revisión que ahora se analiza reúne los requisitos de procedencia señalados, ya que esta Primera Sala observa que el Tribunal Colegiado, *motu proprio*, realizó una interpretación directa de los artículos 19 y 21 de la Constitución Federal,

¹⁴ Lo anterior se confirma con el criterio jurisprudencial 2a./J. 128/2015, de la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, criterio que comparte esta Primera Sala, cuyo rubro es: "REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA". Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Materia Común, Tomo I, página 344, registro 2008317.

a partir de la cual justificó la concesión del amparo para que se absolviera al quejoso, tras concluir que la reclasificación del delito homicidio doloso –materia de acusación– a homicidio culposo, vulnera el magno artículo 21 constitucional. Y ahora en agravios, la esposa de la víctima del delito, en su carácter de tercera perjudicada, controvierte la interpretación realizada por dicho Tribunal.

Ante tal panorama, es dable concluir que subsiste una cuestión propiamente constitucional, toda vez que en el fondo deberá examinarse la corrección de la interpretación que el Tribunal Colegiado asignó a los artículos 19 y 21 constitucionales, en el contexto de un proceso penal acusatorio, adversarial y oral.

Problemática que a criterio de esta Primera Sala también reúne los requisitos de importancia y trascendencia, porque con su resolución podría surgir un pronunciamiento novedoso, ya que sobre el referido tema no existe jurisprudencia emitida por este Alto Tribunal.

QUINTO. Estudio y decisión. En atención a la materia del recurso, corresponde a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación examinar la interpretación que el Tribunal Colegiado del conocimiento asignó a los artículos 19 y 21 de la Constitución Federal, para determinar los alcances de la reclasificación del delito, en el contexto de un proceso penal acusatorio, adversarial y oral.

Como se destacó en los antecedentes del asunto, el Tribunal Colegiado del conocimiento otorgó el amparo al quejoso para que se le absuelva de su responsabilidad penal, tras concluir que la reclasificación del delito de homicidio **doloso** –por el cual se le formuló acusación– a homicidio **culposo** por el que se le condenó en la sentencia reclamada vulnera el artículo 21 de la Carta Magna. Y para

justificar esa conclusión interpretó ese precepto y el 19 constitucional, esencialmente en el siguiente sentido:

1. El juez no puede variar los hechos materia de acusación, esto es, no puede considerar hechos que no haya invocado el Ministerio Público, ya que las funciones de este y las del juez no pueden concurrir en una sola persona.

2. El juez no puede asumir el papel de acusador, coadyuvante o asesor del Ministerio Público, porque si lo hace el proceso se tornaría en un proceso inquisitivo.

3. Si se permitiera al juez incluir nuevos elementos fácticos o que modifique los que son materia de la acusación y que con base en ellos se dicta una sentencia de condena, entonces no se emitirá una actuación justa para el sentenciado, porque lo dejará en estado de indefensión al negarle la posibilidad efectiva y equitativa de hacer valer sus puntos de vista y ofrecer pruebas, ya que los hechos por los que finalmente se condena, escaparían de la materia de la acusación.

Al respecto, este tribunal constitucional advierte que son esencialmente **fundados** los agravios de la recurrente, en los que medularmente sostiene que la interpretación del Tribunal Colegiado es equivocada, porque la reclasificación del delito no afecta los derechos del sentenciado cuando sólo varía en grado.

Y tiene razón.

Para justificar la conclusión apuntada, el desarrollo del estudio se estructurará de la siguiente manera: **1)** en principio se interpretaran los artículos 19, párrafo quinto, y 20, párrafos primero a tercero, de la

Constitución Federal en vigor; **2)** enseguida se retomarán los criterios jurisprudenciales sobre los supuestos y condiciones en que es admisible la reclasificación del delito y **3)** por último, se abordará el caso concreto.

1) Interpretación de los artículos 19, párrafo quinto, y 20, párrafos primero, segundo y tercero, de la Constitución Federal en vigor

La instauración del Nuevo Sistema de Justicia Penal, generada a raíz de la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de junio de dos mil ocho, representa uno de los cambios más relevantes en los ámbitos legislativo e institucional de la historia de México.

Se trata de la transición de un esquema procesal mixto, de carácter predominantemente inquisitivo –heredado de la época colonial– a otro modelo de corte acusatorio y oral, respetuoso del debido proceso y de los principios constitucionales que lo orientan, con lo cual se aspira a que la justicia penal evolucione de una concepción monolítica del proceso (que entendió al castigo como la única finalidad, al juicio como el único camino de solución, al Estado como el único decisor y que le dio tratamiento único a todas las conductas consideradas como delito) hacia una racionalidad motivada por la incorporación de la justicia restaurativa, que privilegia la reparación de daño causado a la víctima.

Desde ese enfoque, la reforma constituye un cambio de paradigma que obligó a replantear por completo la totalidad de elementos que definen la manera en que se administra justicia en esta materia: desde las cuestiones relativas a la infraestructura y gestión, hasta los aspectos normativos y de capacitación que exigen los sistemas procesales cuya metodología de trabajo se desarrolla a través

de audiencias orales, concentradas, dirigidas por un juez y con puertas abiertas al público.

Para conseguirlo, la reforma modernizó el procedimiento penal en el artículo 20 constitucional, al establecer que será acusatorio y oral, orientado por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación, con la clara intención de “dar cabida a los principios del debido proceso”¹⁵.

Dicho precepto concentra el mayor número de componentes que diseñan la estructura del proceso penal acusatorio, adversarial y oral; sin embargo, no es el único, ya que dentro del sistema constitucional concurren otros preceptos de la Carta Magna que contribuyen al mismo propósito, como el artículo 19, que en su párrafo quinto indica que “todo proceso se seguirá forzosamente por el hecho o hechos delictivos señalados en el auto de vinculación a proceso”.

Como sabemos, el auto de vinculación se emite después de que al imputado se le formuló la imputación y su objeto consiste en que el juez de control intervenga en la etapa de investigación para examinar si existe *causa probable* que justifique la continuación de la investigación en su segunda fase: denominada investigación complementaria, esto es, si se cuenta con indicios razonables para suponer que se cometió un hecho que la ley señala como delito y existe la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión¹⁶.

¹⁵ Ver dictamen de primera lectura, de la Cámara de Senadores de trece de diciembre de dos mil siete.

¹⁶ Ver artículo 316, fracción III del Código Nacional de Procedimientos Penales, actualmente en vigor en todo el país, el cual determina:

“316. Requisitos para dictar el auto de vinculación a proceso

El Juez de control, a petición del agente del Ministerio Público, dictará el auto de vinculación del imputado a proceso, siempre que:

I. Se haya formulado la imputación;

II. Se haya otorgado al imputado la oportunidad para declarar;

III. De los antecedentes de la investigación expuestos por el Ministerio Público, se desprendan datos de prueba que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito y que exista la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión. Se entenderá que obran datos que establecen que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito cuando existan indicios razonables que así permitan suponerlo, y...”

Pero su principal relevancia radica en que constituye la decisión judicial que fija la *litis* del proceso penal, porque a partir de su dictado, el proceso penal se seguirá forzosamente por el hecho o hechos delictivos señalados en él.

Otro precepto constitucional que también concurre en el diseño normativo del proceso penal es el artículo 21, que en sus párrafos primero y segundo establecen que la investigación de los delitos y el ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponden al Ministerio Público. Mientras que en su párrafo tercero dispone que “la imposición de las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas de la autoridad judicial”.

Como puede advertirse, dichos lineamientos constitucionales dan sustento al denominado principio acusatorio, que en su vertiente de distribución de funciones entre las partes que intervienen en el proceso penal, implica que la función de investigar y de formular la acusación le pertenece al Ministerio Público; la actividad de defensa atañe al imputado y su defensor; en tanto que la función de juzgar le corresponde al juez o tribunal de enjuiciamiento. Distribución de funciones que no sólo caracteriza al proceso acusatorio, sino que lo diferencia del inquisitivo, el cual se distingue por reunir o concentrar esas funciones en una sola persona.

A raíz de esta vertiente del principio acusatorio, las distintas funciones de investigación del delito y de formular la acusación, en oposición a la atribución de juzgar se encuentran fuertemente diferenciadas en el Nuevo Sistema de Justicia Penal, encomendadas las dos primeras a un órgano independiente, cuya función es de naturaleza administrativa y no jurisdiccional, en tanto que la facultad de juzgar se le asigna a la autoridad jurisdiccional que no ha participado en la fase de investigación ni en la etapa intermedia o preparación al juicio

oral¹⁷, lo que desde la perspectiva de las garantías del imputado se relaciona evidentemente con el derecho a ser juzgado por un tribunal imparcial e independiente, pero con el valor agregado de que también se evita cualquier vestigio inquisitivo, al impedir que la atribución de investigar –así sea por tan sólo haber autorizado determinados actos que requieren control judicial previo– y la función de juzgar recaiga en un mismo juez.

Mientras que en su vertiente de coherencia entre la acusación y la sentencia, el principio acusatorio exige la necesaria correspondencia que debe concurrir entre la hipótesis fáctica que formula el actor penal y la decisión a la que arriba el juez al emitir su sentencia, lo cual se traduce en una exigencia dirigida al juez que le prohíbe condenar por hechos distintos a los que fueron señalados por el Ministerio Público al formular la acusación.

En ese sentido, las conclusiones del Ministerio Público constituyen el límite de la actividad jurisdiccional del juzgador, de modo que la autoridad judicial por regla general, *motu proprio*, no puede variar los hechos para reclasificar el delito, pues al hacerlo ejercería funciones de órgano acusador, lo que implicaría reunir dos funciones antagónicas en una sola persona, en clara transgresión al principio acusatorio. De ahí que la autoridad judicial debe concretarse a estudiar el fondo del asunto y determinar si se acreditó o no el hecho delictivo que la autoridad ministerial le atribuye al acusado, sin sustituirse en ella, invocando sucesos diferentes o modificando los invocados por el fiscal para sentenciar por la calificación delictiva que estima como la correcta, por citar un caso.

¹⁷ Así lo dispone el artículo 20, apartado A, fracción IV, primera parte, al indicar que “*el juicio se celebrará ante un juez que no haya conocido del caso previamente*”.

Sin embargo, ese principio de coherencia, no debe confundirse con la identidad en las valoraciones jurídicas que realiza el juez en sus resoluciones, pues de acuerdo con el principio *iura novit curia*, al juez le corresponde realizar la operación lógica de asignar una calificación jurídica a los hechos que han sido expuestos por las partes, de modo que la calificación jurídica de los hechos ofrecida por el juez en sus resoluciones puede variar respecto a la calificación planteada por las partes, pero con la condición de que no se varíen los hechos que determinan la *litis* del proceso¹⁸.

Es por esta razón que si se dicta un auto de vinculación a proceso por un delito, entendido este último como la mera clasificación legal de los hechos al tenor de la figura típica prevista en el Código Penal respectivo, cabe la posibilidad de que durante el proceso penal se reclasifique por el que técnicamente corresponda, siempre y cuando no se varíen los hechos y se respeten los derechos fundamentales de audiencia, legalidad y seguridad jurídica del procesado, pues el debido proceso también exige la garantía de que el gobernado se defienda en torno al juicio de tipicidad que se lleve a cabo durante el proceso.

De ahí que es factible variar la clasificación legal de los hechos delictuosos precisados en la vinculación a proceso, pero previendo mecanismos adecuados para que el procesado tenga la oportunidad de ofrecer datos y medios de prueba, con el fin de desvirtuar dicha calificación, así como de formular los alegatos que correspondan, con el propósito de ejercer su derecho fundamental a la defensa.

2) Criterios jurisprudenciales sobre los supuestos y condiciones en que es admisible la reclasificación del delito

¹⁸ Cfr. VELEZ MARICONDE, Alfredo, *Derecho Procesal Penal*, tomo II, Córdoba, Marcos Lerner Editora Córdoba, 3era. Edición, 1986, págs. 233 a 242.

Ahora bien, por lo que hace a la reclasificación del delito en la sentencia, es oportuno destacar que no es la primera vez que esta Primera Sala se enfrenta a la necesidad de examinar los alcances del artículo 21 constitucional, en el contexto del principio de coherencia entre la acusación y la sentencia, para establecer si en supuestos específicos y con determinadas condiciones es admisible la reclasificación del delito.

En efecto, de acuerdo con los criterios jurisprudenciales que en seguida se abordaran, se puede advertir que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido que la autoridad judicial, al dictar sentencia, válidamente puede reclasificar el delito por el que se siguió el proceso, en los supuestos y las condiciones siguientes:

Primer supuesto. Cuando la reclasificación del delito sólo varía en grado y, además, esa cuestión le beneficia al sentenciado, como acontece cuando: el delito no es complementado sino básico; se desincorpora una calificativa o modificativa; se considera delito tentado y no consumado; o cuando es culposo y no doloso, como se verá a continuación.

I. Jurisprudencia 1a./J. 12/2000, derivada de la contradicción de tesis 32/98:

a) De la lectura conjunta de la sentencia¹⁹ y de la tesis resultante se advierte que esta Primera Sala concluyó que tratándose del delito

¹⁹ Las consideraciones de la ejecutoria que se estiman relevantes para este asunto, son las siguientes:

“Como un punto destacado, para la solución del presente asunto, cabe referir que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en diversos criterios ya ha establecido la naturaleza jurídica de los delitos contra la salud, señalando en ese aspecto que se trata de una figura típica que puede configurarse por uno o más de los medios específicos, que aún con características típicas

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 7546/2017

contra la salud, en las modalidades de transporte o posesión a que aluden los artículos 194, fracción I, 195, primer párrafo, en relación con el 195 bis del Código Penal Federal, cuando se acredita una modalidad diferente a las estudiadas en la sentencia reclamada, procede conceder el amparo, para el efecto de que la autoridad responsable deje insubsistente la ejecutoria combatida y dicte otra, estudiando la modalidad correcta.

b) Lo anterior, porque se está en presencia de un mismo delito –contra la salud–, pero se detecta una diferencia de grado, por lo tanto, no es obstáculo que el Ministerio Público no haya invocado esa diferencia de grado al formular sus conclusiones acusatorias.

c) En la inteligencia de que dicha variación no debe reportar un perjuicio para el gobernado, en atención al principio *non reformatio in peius*.

Dichas consideraciones se vieron reflejadas en la siguiente jurisprudencia:

autónomas, constituyen modalidades del mismo delito cuya unidad subsiste a pesar que el agente hubiere incurrido en varias de esas formas.

(...)

Siguiendo este orden de ideas, en los delitos contra la salud, tratándose de las modalidades de transporte o posesión, a que aluden los artículos 194, fracción I, 195, primer párrafo, en relación con el 195 bis del Código Penal Federal, cuando se acredita una modalidad diferente a las estudiadas en la sentencia reclamada, procede otorgar el amparo, para el efecto de que la autoridad responsable deje insubsistente la sentencia reclamada y dicte otra, estudiando la modalidad correcta.

Recapitulando, el Tribunal de Amparo al analizar cada caso en particular puesto a su consideración, tratándose de delitos contra la salud, donde establezca que la conducta del quejoso se encuentra sancionada en una diversa modalidad que solo difiere en grado por la que fue sentenciado, deberá conceder el amparo para efectos, no obstante que el Ministerio Público al formular sus conclusiones acusatorias, no haya variado la acusación.

Finalmente, resulta de suma importancia señalar que la sentencia reclamada, no puede ser reformada por el Tribunal de Amparo, si al hacerlo agrava la situación del quejoso.

Lo anterior se traduce en el principio denominado *non reformatio in peius* (*peius*, peor; y que significa: no modificación en perjuicio).

En materia procesal penal, este principio jurídico se entiende en el sentido de que la resolución recurrida no debe ser modificada en disfavor del reo por el Tribunal de Alzada, dado que a lo mucho que puede acontecer, es que conserve la resolución impugnada, es decir, consiste en la prohibición establecida con el objeto de evitar que la autoridad judicial modifique en perjuicio del sentenciado, la situación legal de éste.”

“SALUD, DELITO CONTRA LA EFECTOS DE LA CONCESIÓN DEL AMPARO CUANDO NO QUEDA ACREDITADA LA MODALIDAD DEL DELITO POR LA QUE FUE SENTENCIADO EL QUEJOSO, PERO SÍ UNA DIVERSA DE MENOR PENALIDAD (ARTÍCULOS 194, FRACCIÓN I, 195, PÁRRAFO PRIMERO Y 195 BIS, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL). Cuando el tribunal de amparo advierta que no se acredita alguna de las modalidades del delito contra la salud, transporte o posesión de narcóticos, previstas en los artículos 194, fracción I y 195, primer párrafo, del Código Penal Federal, por la cual el quejoso fue sentenciado, pero sí una distinta de menor penalidad, que sólo difiere en grado de la primera, como son las establecidas en el diverso 195 bis de ese ordenamiento legal, se debe otorgar el amparo para efectos de que la responsable deje insubsistente la sentencia reclamada y en su lugar dicte otra en la que lo declare penalmente responsable a la luz de la modalidad del delito que sí quedó acreditada. Lo anterior, en virtud de que el artículo 160, fracción XVI, de la Ley de Amparo establece que el delito no se considerará diverso cuando el que se exprese en la sentencia sólo difiera en grado del que haya sido materia del proceso”²⁰.

II. Jurisprudencia 1a./J. 91/2004, derivada de la contradicción de tesis 154/2003.

a) De la lectura conjunta de la sentencia²¹ y de la tesis resultante se advierte que esta Primera Sala llevó a cabo, en primer lugar, una clasificación doctrinal de los delitos atendiendo a su estructura típica.

²⁰ Jurisprudencia 1a./J. 12/2000 consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Tomo XII, Octubre de 2000, página 163, con registro 190924.

²¹ Las consideraciones de la ejecutoria que se estiman relevantes para este asunto, son las siguientes:

“Ahora bien, es cierto que la doctrina clasifica los delitos en orden al tipo, a partir de los tipos básicos o fundamentales, en los cuales los elementos que los integran sirven de base para que de ellos se desprendan otras figuras típicas; tal es el caso del artículo 81, antes transcrito que prevé la portación de arma de fuego sin licencia y cuya sanción se regula en el propio precepto.

Los tipos especiales se desprenden del fundamental o básico, al agregarle nuevos elementos, integrándose así una nueva figura típica autónoma, con su propia penalidad, y que pueden ser cualificados o privilegiados, según la aumenten o disminuyan.

Por otra parte, la doctrina atiende a los llamados tipos complementados, también denominados circunstanciados o subordinados, que se integran cuando a la figura fundamental se le añaden otros elementos, pero contrario a la anterior clasificación, no se forma un nuevo tipo autónomo, sino que subsiste el mismo, dando lugar las circunstancias agregadas a que la penalidad se aumente o disminuya, por lo que también pueden ser cualificados o privilegiados.

(...)

Tratándose de delitos complementados, como ocurre en la especie, éste no forma una figura típica autónoma, sino que se constituye por el básico o fundamental, el cual es el núcleo; es decir, el elemento fundamental (la portación de arma) no desaparece, en uno y otro caso está presente siempre, y el complemento tiene como consecuencia incidir en la pena que debe aplicarse; de ahí que, cuando no se acredita uno de los elementos del tipo ya sea complementado o especial, como sucede en el caso que se enjuicia, según los razonamientos ya expuestos, lo que debe hacerse es

Tratándose de los tipos básicos o fundamentales, los elementos que los integran sirven de base para que de ellos se desprendan otras figuras típicas; los tipos especiales se desprenden del fundamental o básico, **al agregarle nuevos elementos, integrándose así una nueva figura típica autónoma**, con su propia penalidad, y que pueden ser cualificados o privilegiados, según la aumenten o disminuyan; finalmente los tipos complementados, también denominados circunstanciados o subordinados, se integran cuando a la figura fundamental se le añaden otros elementos, pero contrario a la anterior clasificación, no se forma un nuevo tipo autónomo, sino que subsiste el mismo, sólo que las circunstancias añadidas generan que la penalidad se aumente o disminuya, por lo que también pueden ser cualificados o privilegiados.

b) De ahí que cuando no se acredita uno de los elementos del tipo ya sea complementado o especial, lo que debe hacerse es tomar como premisa el básico, pues el elemento fundamental sigue estando presente; de manera que la no integración de alguno de los elementos del tipo, ya sea éste especial o complementado, solamente genera una traslación de tipo, más no la atipicidad.

Consideraciones que se vieron reflejadas en la siguiente jurisprudencia:

“PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO DEL USO EXCLUSIVO DEL EJÉRCITO, ARMADA Y FUERZA AÉREA NACIONALES. LA NO INTEGRACIÓN DE ALGUNO DE LOS ELEMENTOS DE ESTE TIPO COMPLEMENTADO GENERA LA TRASLACIÓN AL TIPO PENAL

tomar como premisa el básico, pues el elemento fundamental que lo constituye (la portación de un arma de fuego) sigue estando presente; entonces, la no integración de alguno de los elementos del tipo, ya sea éste especial o complementado, solamente genera una traslación de tipo, más no la atipicidad.

Efectivamente, es claro que las figuras que derivan del fundamental o básico, ya sean especiales o complementadas, siempre contendrán el elemento del tipo del cual provienen, en el caso de la portación de un arma de fuego, de manera que de no presentarse las circunstancias agregadas al básico, éste subsiste; esto es, que la atipicidad que pudiera surgir por falta de los elementos agregados al fundamental, sólo origina la no configuración del especial o del complementado, según el caso, pero sigue subsistiendo el básico, pues la diferencia que existe entre tales tipos es exclusivamente de grado.”

BÁSICO Y NO ASÍ LA ATIPICIDAD. El artículo 81 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos prevé el tipo básico del ilícito de portación de armas de fuego sin licencia, mientras que el numeral 83 del mismo ordenamiento establece el delito de portación sin licencia de armas de fuego de las reservadas al uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea. En ambos preceptos la conducta sancionada es la portación de un arma de fuego, sólo que el primero castiga esa conducta cuando el agente porta un arma permitida sin que se le haya expedido la licencia correspondiente, y el segundo prevé un delito complementado al exigir para su actualización la particularidad de que el arma sea del uso exclusivo de las fuerzas castrenses. Ahora bien, en virtud de que los delitos complementados no forman una figura típica autónoma, sino que se constituyen por el básico o fundamental que, en la especie, es la portación de un arma de fuego, más el complemento, consistente en la calidad de reservada para el uso de las fuerzas armadas del país, resulta evidente que cuando no se acredita este segundo elemento subsiste la comisión del previo, el cual continúa presente en su calidad de fundamental. En consecuencia, la no integración de alguno de los elementos del tipo complementado solamente genera una traslación del tipo, mas no así la atipicidad”²².

III. Por lo que hace a la variación de grado, cuando se considera delito culposo y no doloso, esta Primera Sala ha sustentado que la intención dolosa o la imprudencia no constituyen figuras delictivas propias, con características fundamentales, por lo que la variación de grado llevada a cabo en la sentencia no coarta la defensa del gobernado. Véase:

“DELITO, CAMBIO DE LA CLASIFICACION DEL, POR EL JUZGADOR. El artículo 21 constitucional reserva al Ministerio Público el ejercicio de la acción persecutoria y al Juez la aplicación de las penas, con la sola salvedad de que esta autoridad no puede rebasar los límites de la acusación, porque ello redundaría en perjuicio del acusado. Pero el juzgador sí puede clasificar el delito derivado de los mismos actos y omisiones que motivaren la persecución, en términos favorables al acusado, declarándolo como delito tentado, en lugar de consumado, y disminuyendo la pena, de modo tal que en lugar de causar agravio produzca beneficio, y esto no puede ser motivo de reclamación”²³.

²² Jurisprudencia 1a./J. 91/2004 consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Tomo XXI, Enero de 2005, página 272, con registro 179508.

²³ Criterio consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, Volumen CIII, página 23, con registro 259161.

“CLASIFICACIÓN DEL DELITO. Si el auto de formal prisión se motiva por los delitos de homicidio y lesiones, el Ministerio Público imputa al acusado, en su pedimento, el delito de homicidio y lesiones intencionales y el tribunal de segunda instancia impone pena por los delitos de homicidio y lesiones cometidos por imprudencia, es indudable que de ninguna manera se coartó la libertad de la defensa, para rendir toda clase de pruebas, que obligaran al representante de la sociedad para modificar su criterio, puesto que, de acuerdo con el artículo 319 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Distrito Federal, aun las conclusiones definitivas pueden modificarse por causas supervenientes y en beneficio del acusado, y porque este último supo desde que se motivó del auto de formal prisión, que los hechos delictuosos por los cuales iba a seguir el proceso, eran los que la ley denomina homicidio y lesiones, y estaba en aptitud de defenderse eficazmente de la imputación; y si de las constancias procesales aparece que los delitos fueron cometidos por imprudencia, esa circunstancia no limitó el derecho de defensa. Por otra parte, la intención dolosa o la imprudencia no constituyen figuras delictivas propias, con características fundamentales, que puedan erigirlas en hechos contrarios a la ley penal, sino hechos subjetivos que son susceptibles de encontrarse en casi todas las transgresiones a la ley criminal; así es que ni las conclusiones del representante social, ni las de la defensa, varían los delitos que tomó en consideración el auto de formal prisión, sino que cada uno de ellos considera esos mismos delitos, desde un punto de vista particular y, por tanto, no se está en el caso de la fracción XVI del artículo 160 de la Ley de Amparo; y la sentencia tampoco cambia las infracciones a que se refiere el auto de formal prisión si, de acuerdo con las constancias de autos, fija el grado de responsabilidad del acusado, estableciendo que no se trata de un homicidio y lesiones intencionales, sino causados por imprudencia”²⁴.

IV. Además, al resolver el amparo directo en revisión 1580/2013²⁵, esta Primera Sala también puntualizó que cuando la reclasificación del delito sólo varía en grado y esa circunstancia beneficia al reo, no se vulnera el derecho fundamental de audiencia previa, pues como ya se vio, es factible que la autoridad responsable varíe el grado del delito *en beneficio* del gobernado y, por ello, no es necesario brindar garantía de audiencia.

²⁴ Criterio consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo L, página 203, con registro 311354.

²⁵ Fallado en sesión de treinta de octubre de dos mil trece, por unanimidad de votos. Ponente: Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez.

Segundo supuesto. Cuando el Ministerio Público cambia la clasificación del delito en su acusación, pero sin alterar los hechos de la investigación y con oportunidad de defensa para el acusado.

En el referido amparo directo en revisión **1580/2013**, **esta Primera Sala sostuvo que** tampoco se considerará que el delito es diverso si el Ministerio Público formuló conclusiones acusatorias cambiando la clasificación de los hechos delictivos, clasificación con base en la cual se dictó el auto de formal prisión, siempre que el sentenciado hubiese sido oído en defensa sobre la nueva clasificación, durante el juicio. En este caso, las conclusiones se apoyan en los mismos hechos materiales que fueron objeto de la averiguación y el Ministerio Público sólo las ubica en una disposición penal sustantiva diversa, con respecto a la cual el sentenciado tiene derecho a ser oído en defensa. Según se advierte, procede la reclasificación delictiva a instancia del órgano acusador, siempre y cuando se respete la garantía de audiencia del sentenciado, prevista en el artículo 14 constitucional.

Para sostener ese criterio se recordó que las conclusiones del Ministerio Público constituyen el límite de la actividad jurisdiccional del juzgador, dado que a la representación social le corresponde el ejercicio de la acción penal, en términos del artículo 21 de la Constitución General. Por tanto, la autoridad ministerial puede llevar a cabo una nueva clasificación del delito, siempre y cuando se trate de los mismos hechos y se respete el derecho a la defensa del inculcado.

De modo que la autoridad judicial, *motu proprio*, no puede reclasificar el delito, **pues el juez también reuniría el carácter de órgano acusador**. Además, se fusionarían las funciones administrativas de persecución de los delitos y ejercicio de la acción

penal con las judiciales, concernientes a la administración de justicia, en clara transgresión al principio de división de poderes y a los postulados del debido proceso penal mixto –en oposición a inquisitivo– previsto en el artículo 20 constitucional, al asumir el juzgador el papel de órgano acusador.

En ese sentido, se dijo que la autoridad judicial debe concretar su estudio de fondo a determinar si se acreditó o no el delito imputado por la autoridad ministerial, mas no a sustituirse en ella, invocando la calificación delictiva que estima como la correcta. Tal como lo establece el contenido de la siguiente tesis aislada:

“DELITO, CLASIFICACION DEL. Se violan las garantías individuales del inculpado si el tribunal de apelación reclasifica el delito por el que se le había encontrado penalmente responsable en primera instancia, ya que la autoridad jurisdiccional debe concretarse a la acusación que hace el Ministerio Público, en el momento oportuno, o sea cuando presenta sus conclusiones, que son pauta y límite para el juzgador; y si la sentencia de primera instancia fue recurrida sólo por el sentenciado, y si en las conclusiones se acusa a dicho inculpado por cierto delito, el tribunal de apelación debe concretar su estudio para determinar si existía o no el citado delito, mas no sustituirlo por otro ilícito que, según su apreciación, apareciera cometido; y aunque es cierto que la autoridad de segunda instancia puede modificar una sentencia recurrida, esto no entraña, como se ha establecido, la sustitución de un delito por otro, sino que el determinado en primera instancia, podrá decirse que es simple o agravado, siempre y cuando apele el Ministerio Público, o bien, modificar la sentencia, rebajando o aumentando la sanción impuesta originalmente”²⁶.

Así, la autoridad judicial no puede variar la apreciación técnica del hecho delictivo, porque ello impediría que el sentenciado pudiera defenderse de la nueva imputación que surge a partir de la sentencia condenatoria, lo cual vulneraría los derechos fundamentales previstos en los artículos 14, 16, 17, 20, apartado A, fracción IX, constitucionales, de audiencia, legalidad y seguridad jurídica, impartición de justicia

²⁶ Criterio consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 81, Segunda Parte, página 19, con registro 235440.

imparcial, y defensa adecuada. Oportunidad de defensa que, en este supuesto, debe garantizarse antes del dictado de la sentencia, se puntualizó en el referido amparo directo en revisión 1580/2013.

Consideraciones que se vieron reflejadas en la siguiente tesis aislada 1a. CXI/2014 (10a.), que dice:

“RECLASIFICACIÓN DEL DELITO EN EL PROCESO PENAL (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 160, FRACCIÓN XVI, DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013). Del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, deriva que el auto de formal prisión es el mandamiento de autoridad judicial que fija la litis del proceso penal, por lo que a partir de su dictado, el juicio se seguirá forzosamente por el delito señalado en él. Por su parte, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado que el concepto "delito" se refiere preponderantemente "al conjunto de hechos materia de la consignación"; por ello, durante el proceso penal es factible cambiar la clasificación legal de los hechos por la que técnicamente corresponda, siempre que no exista variación de los mismos y se respeten los derechos fundamentales de audiencia, legalidad y seguridad jurídica del procesado, reconocidos por los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal. En ese sentido, el artículo 160, fracción XVI, de la Ley de Amparo, vigente hasta el 2 de abril de 2013, al prever que en los juicios del orden penal se considerarán violadas las leyes del procedimiento, de forma que su infracción afecte a las defensas del quejoso, cuando seguido el proceso por el delito determinado en el auto de formal prisión, aquél fuere sentenciado por diverso delito, debe entenderse como la prohibición dirigida a la autoridad juzgadora responsable de variar en la sentencia los hechos que fueron materia de la acusación, por los cuales se procesó al sentenciado. Ahora bien, el citado numeral también dispone que no se considerará que el procesado ha sido sentenciado por un delito diverso, cuando: a) el que se exprese en la sentencia reclamada sólo difiera en grado del que haya sido materia del proceso, lo que implica que, motu proprio, la autoridad responsable puede condenar al procesado con base en la misma descripción típica por la cual fue acusado por el Ministerio Público, pero con alguna variante, siempre que represente un beneficio para el reo, como, por ejemplo, cuando el delito no es complementado sino básico, se desincorpore una calificativa o modificativa, se considere delito tentado y no consumado, o se cometa en grado de culpa y no de dolo; y, b) si el Ministerio Público formuló conclusiones acusatorias que cambian la clasificación jurídica de los hechos delictivos, con base en la cual se dictó el auto de formal prisión, siempre que el sentenciado hubiese sido oído durante el juicio sobre la

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 7546/2017

nueva clasificación del delito. Por tanto, la autoridad judicial responsable no puede variar en la sentencia y motu proprio, la apreciación técnica del hecho delictivo, porque ello impediría que el sentenciado pudiera defenderse de la nueva imputación surgida a partir de la sentencia condenatoria y, por ende, se vulnerarían sus derechos fundamentales de audiencia, legalidad y seguridad jurídica, impartición de justicia imparcial y defensa adecuada, reconocidos en los artículos 14, 16, 17 y 20, apartado A, fracción IX, constitucionales, en su texto anterior a la reforma citada; además, implicaría que el juez se convirtiera en órgano acusador, en clara transgresión al principio de división de poderes²⁷.

Una vez relatados los principales criterios jurisprudenciales sobre los supuestos y condiciones en que es admisible la reclasificación del delito al dictarse la sentencia en un proceso penal, es necesario precisar las siguientes cuestiones.

En primer lugar, dichos criterios continúan vigentes a pesar de que se hayan emitido en el contexto de la interpretación del artículo 160, fracción XVI, segundo párrafo, de la Ley de Amparo de 1936, no sólo porque no se oponen a las disposiciones legales que actualmente rigen al juicio de control constitucional –como lo indica el artículo transitorio sexto de la Ley de Amparo en vigor–, sino porque la norma jurídica principal que se interpretó y que dio origen al **primer supuesto** es idéntica a la que actualmente describe el artículo 173, Apartado B, fracción XVIII, segundo párrafo, de la Ley de Amparo vigente, como se puede corroborar del cuadro comparativo siguiente:

²⁷ Criterio consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 4, Marzo de 2014, Tomo I, página 555, con registro 2005931.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 7546/2017

Ley de Amparo de 1936	Ley de Amparo en vigor
<p>“Artículo 160. En los juicios del orden penal se considerarán violadas las leyes del procedimiento, de manera que su infracción afecte a las defensas del quejoso:</p> <p>[...]</p> <p>XVI.- Cuando seguido el proceso por el delito determinado en el auto de formal prisión, el quejoso fuere sentenciado por diverso delito.</p> <p>No se considerará que el delito es diverso cuando el que se exprese en la sentencia <u>sólo difiera en grado</u> del que haya sido materia del proceso, ni cuando se refiera a los mismos hechos materiales que fueron objeto de la averiguación, siempre que, en este último caso, el Ministerio Público haya formulado conclusiones acusatorias cambiando la clasificación del delito hecha en el auto de formal prisión o de sujeción a proceso, y el quejoso hubiese sido oído en defensa sobre la nueva clasificación, durante el juicio propiamente tal;</p>	<p>Artículo 173. En los juicios del orden penal se considerarán violadas las leyes del procedimiento con trascendencia a las defensas del quejoso, cuando:</p> <p>[...]</p> <p>Apartado B. Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral [...]</p> <p>XVIII. Cuando seguido el proceso por un delito, el quejoso haya sido sentenciado por un ilícito diverso a los mismos hechos materiales que fueron objeto de la investigación, sin que hubiese sido oído en defensa sobre la nueva clasificación, en términos de la legislación procedimental aplicable.</p> <p>No se considerará que el delito es diverso cuando el que se exprese en la sentencia <u>sólo difiera en grado</u> del que haya sido materia del proceso o bien sea el resultado de la reclasificación jurídica del delito en términos del Código Nacional de Procedimientos Penales;</p>

Y por lo que hace al criterio relativo al **segundo supuesto**, las normas implicadas son esencialmente coincidentes, porque en ambos casos la reclasificación del delito en la sentencia sólo es admisible cuando el Ministerio Público cambian la clasificación del delito al formular su acusación, sin variar los hechos del proceso y con oportunidad de defensa, antes de que se dicte la sentencia, a pesar de que el texto actual de la Ley de Amparo sólo indique que sea el resultado de la reclasificación jurídica del delito en términos del Código Nacional de Procedimientos Penales, ya que en dicha legislación se establecieron esas exigencias en los tres momentos procesales en los que es posible reclasificar el delito en un procedimiento penal acusatorio, a saber: i) en la investigación complementaria, al resolver sobre la formal prisión; ii) en la etapa intermedia, al formularse la

acusación; o iii) en la etapa de juicio, al formularse los alegatos de apertura o clausura, y en esos tres escenarios procesales se indica que los hechos del proceso no deben variarse y se exige que el imputado o acusado conozca oportunamente ese cambio, para que esté en condiciones de ejercer su derecho de defensa, tal como se advierte de los artículos 316, segundo párrafo, 335, segundo párrafo y 398 de dicha legislación nacional, que literalmente determina:

“Artículo 316. Requisitos para dictar el auto de vinculación a proceso

El Juez de control, a petición del agente del Ministerio Público, dictará el auto de vinculación del imputado a proceso, siempre que:

I. [...] IV.

El auto de vinculación a proceso deberá dictarse por el hecho o hechos que fueron motivo de la imputación, el Juez de control podrá otorgarles una **clasificación jurídica** distinta a la asignada por el Ministerio Público misma que deberá hacerse saber al imputado para los efectos de su defensa”.

“Artículo 335. Contenido de la acusación

Una vez concluida la fase de investigación complementaria, si el Ministerio Público estima que la investigación aporta elementos para ejercer la acción penal contra el imputado, presentará la acusación.

La acusación del Ministerio Público, deberá contener en forma clara y precisa:

I. [...] XIII

La acusación sólo podrá formularse por los hechos y personas señaladas en el auto de vinculación a proceso, aunque se efectúe una **distinta clasificación**, la cual deberá hacer del conocimiento de las partes”.

“Artículo 398. Reclasificación jurídica

Tanto en el alegato de apertura como en el de clausura, el Ministerio Público podrá plantear una **reclasificación respecto del delito** invocado en su escrito de acusación. En este supuesto, el juzgador que preside la audiencia dará al imputado y a su Defensor la oportunidad

de expresarse al respecto, y les informará sobre su derecho a pedir la suspensión del debate para ofrecer nuevas pruebas o preparar su intervención. Cuando este derecho sea ejercido, el Tribunal de enjuiciamiento suspenderá el debate por un plazo que, en ningún caso, podrá exceder del establecido para la suspensión del debate previsto por este Código”.

De ahí que si los mencionados criterios jurisprudenciales no se oponen a las disposiciones de la Ley de Amparo en vigor, es dable concluir que su observancia, por lo que al primer supuesto se refiere, resulta obligatoria para el Tribunal Colegiado del conocimiento, tal como expresamente lo determina el artículo 217 de la ley de la materia invocada.

En segundo lugar, tampoco se pasa por alto que los criterios jurisprudenciales invocados derivan de procesos penales tradicionales o mixtos. No obstante, dicha circunstancia tampoco impide considerarlos para resolver este asunto, porque la exigencia de separar las funciones del Ministerio Público y de la autoridad judicial, así como la coherencia que debe existir entre la acusación y la sentencia, constituyen lineamientos que el artículo 21 constitucional exige a los dos sistemas por igual, tanto al mixto o tradicional, como al acusatorio establecido en la reforma constitucional de junio de dos mil ocho.

3) Análisis del caso concreto

A partir de las consideraciones expuestas, a juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la determinación del tribunal colegiado en torno a la reclasificación del delito que invocó para justificar la concesión de amparo, no es acorde con los lineamientos constitucionales fijados en este apartado, porque erróneamente pasó por alto que la autoridad judicial –al emitir la sentencia– válidamente

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 7546/2017

puede reclasificar el delito cuando sólo varía en grado y, además, esa cuestión le beneficia al sentenciado, como típicamente acontece en el caso en que el delito acreditado es culposo y no doloso.

En efecto, recordemos que el Tribunal Colegiado del conocimiento otorgó el amparo al quejoso para que se le absuelva de su responsabilidad penal, tras concluir que la reclasificación del delito de homicidio **doloso** –por el cual se le formuló acusación– a homicidio **culposo** por el que se le condenó en la sentencia reclamada vulnera el artículo 21 de la Carta Magna.

Indicó que el juez de juicio varió los hechos delictivos por los cuales se formuló la acusación, dado que “el fiscal investigador imputó al quejoso que dolosamente atropelló al pasivo; mientras que el juez responsable especificó que, tuvo como probado, que el impetrante de manera culposa violó un deber de cuidado e impactó lateralmente a la víctima”²⁸.

Sin embargo, su razonamiento es equivocado, en principio, no sólo porque perdió de vista que no se varió el hecho ilícito consistente en privar de la vida a una persona, por el cual se le formuló acusación al quejoso; pues lo que realmente sucedió fue que el juez de juicio oral concluyó que durante el juicio se demostró que el quejoso sí impactó con un vehículo a la víctima, primero contra una cerca y luego contra un poste, pero que las pruebas indicaban que lo hizo por violar un deber de cuidado (culposamente), más no por hacerlo adrede (dolosamente), como lo indico el Ministerio Público, razonamiento que avaló la Sala responsable al emitir la sentencia reclamada.

²⁸ Cuaderno del juicio de amparo directo ***** , foja 261 vuelta.

Pero sobre todo, porque el Tribunal Colegiado desatiende los lineamientos jurisprudenciales en los que esta Primera Sala ha sustentado el criterio de que la intención dolosa o la imprudencia no constituyen figuras delictivas propias, con características fundamentales, por lo que la variación de grado –de delito doloso a culposo– que se realice en la sentencia por la autoridad judicial no coarta la defensa del gobernado ni el derecho fundamental de audiencia previa, porque esa variación le beneficia al acusado y, además, porque durante el proceso estuvo en condiciones de defenderse del hecho ilícito, que en este caso fue haber privado de la vida a una persona.

Arribar a una conclusión contraria, como la sustentada por el Tribunal Colegiado, no sólo implicaría apartarse de la interpretación evolutiva orientada hacia la búsqueda de dar a cada quien lo que le corresponde, sino que además implica contrariar los objetivos que el Poder Reformador trazó en el artículo 20, apartado A, fracción I de la Carta Magna, pues ordenar la absolución de una persona, a pesar de que en el proceso penal las pruebas lograron esclarecer que el acusado cometió un hecho considerado como delito, con oportunidad de defensa del acusado, constituye una decisión desacertada que genera impunidad y desconfianza en la sociedad, en la medida en que impide concretar los propósitos del nuevo esquema procesal, consistentes en procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen.

En las relatadas consideraciones, al ser esencialmente fundado el motivo de disenso formulado por la esposa de la víctima del delito, en su carácter de tercera perjudicada, en la materia de la revisión, se revoca la sentencia recurrida, dictada el trece de septiembre de dos mil diecisiete, para que el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 7546/2017

Séptimo Circuito, al resolver el juicio de amparo directo *********, realice lo siguiente:

i) Adopte la interpretación constitucional sustentada por este Alto Tribunal en relación con el principio acusatorio que rige al Nuevo Sistema de Justicia Penal.

ii) Reexamine el supuesto de reclasificación del delito, a la luz de las consideraciones establecidas en esta ejecutoria, dado que el pronunciamiento que hizo en la sentencia recurrida desconoce los supuestos y condiciones en que es admisible que la autoridad judicial varíe la clasificación del delito al emitirse la sentencia.

Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. En la materia de la revisión, competencia de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **se revoca** la sentencia recurrida.

SEGUNDO. Devuélvanse los autos relativos al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Séptimo Circuito, para los efectos precisados en la parte final del considerando quinto de esta ejecutoria.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, vuelvan los autos al Tribunal Colegiado de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que se encuentra en esos supuestos normativos.